

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE EL OTORGAMIENTO DEL REFRENDO PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LA FRECUENCIA 950 kHz A TRAVÉS DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO DE LLAMADA XEMEX-AM Y SU FRECUENCIA ADICIONAL 104.9 MHz A TRAVÉS DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO XHMEX-FM A FAVOR DE EMISORAS DE ZAPOTLÁN, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

I.- **Solicitud de Refrendo.** Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2011, Emisoras de Zapotlán, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Concesionario") por conducto de su representante legal, solicitó el otorgamiento del refrendo de la Concesión para usar, aprovechar y explotar comercialmente la frecuencia 950 kHz a través de la estación de radio con distintivo de llamada XEMEX-AM y su frecuencia adicional 104.9 MHz a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHMEX-FM, en Ciudad Guzmán, Jalisco, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo "SCT") el 19 de abril de 2002, con vigencia de 12 (DOCE) años, contados a partir del día 4 de diciembre de 2000 y vencimiento el día 3 de diciembre de 2012 (en lo sucesivo "Concesión").

II.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Instituto") como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

III.- **Integración del Instituto.** El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- **Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en lo sucesivo

"Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

El segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

En términos de los artículos 8 y 9, fracciones I, II, XXXVII y L del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "Estatuto Orgánico"), el Pleno del Instituto es su órgano de gobierno y cuenta con la atribución de planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren al Instituto la Constitución y las leyes; regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y otorgar concesiones y permisos, resolver sobre su prórroga, así como su terminación por revocación, rescate, quiebra o caducidad en términos de las leyes.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos citados; el Pleno del Instituto cuenta con facultades para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Marco Legal aplicable al otorgamiento de Refrendo de la Concesión, Con fecha 11 de abril de 2006, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión*" (en lo sucesivo "Decreto de 2006").

En el mencionado Decreto de 2006, el texto del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo "Ley"), sufrió una modificación al adicionársele un segundo

enunciado en el que de forma expresa se señalaba que al proceso de refrendo no le sería aplicable el proceso de licitación establecido en el artículo 17 de la misma relativo a nuevas concesiones, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 16. El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley."

En ese orden de ideas, el 20 de agosto de 2007, fue publicada en el DOF la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, por medio de la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN) resolvió declarar inconstitucionales diversos preceptos de la Ley y de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LFT).

Entre los artículos que la SCJN declaró parcialmente inconstitucionales, se encuentra el artículo 16 de la Ley, respecto del cual se suprimieron de nuestro orden jurídico ciertas porciones normativas, para quedar como sigue:

"Artículo 16.- Una concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. "

En ese sentido, al haberse declarado la inconstitucionalidad de una porción normativa del citado precepto, relativa al procedimiento aplicable para el otorgamiento del refrendo de concesiones de frecuencias para la prestación del servicio público de radiodifusión, y a efecto de normar el mismo, se considera procedente aplicar, por una parte, la porción normativa del referido artículo que fue declarada válida en dicha Acción de Inconstitucionalidad, y por otra, el artículo 19 de la LFT, aplicable en términos de la fracción I, del artículo 7-A de la Ley, el cual establece que las concesiones sobre bandas de frecuencias podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, siempre que el concesionario; hubiere cumplido con las condiciones previstas en la Concesión que se pretenda prorrogar; lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la Concesión; y acepte las nuevas condiciones que se establezcan, disposiciones aplicadas en términos del segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, para dicho procedimiento de refrendo en materia de radiodifusión, resulta aplicable el contenido del artículo 124, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos (en lo sucesivo "LFD"), el cual establece que por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones por cada estación que esté incluida en la Concesión que se solicita refrendar, se deberá pagar el derecho correspondiente.

De igual forma, como parte del trámite de refrendo de Concesión, resulta aplicable la fracción V del artículo 124 de la LFD, relativa al pago correspondiente "*por la expedición del título del refrendo de la concesión*", el cual deberá realizarse en cualquier momento del procedimiento previo a su expedición.

TERCERO.- Análisis de la solicitud de Refrendo. Por lo que hace al primer requisito señalado en el artículo 19 de la LFT, relativo a que el Concesionario, hubiere cumplido con las condiciones previstas en la Concesión que se pretende prorrogar, la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión, determinó que el Concesionario se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo que hace al segundo requisito de procedencia establecido por el referido artículo 19 de la LFT, relativo a que el Concesionario presente la solicitud de prórroga antes de que inicie la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, este Instituto considera que no resulta aplicable dicho supuesto, toda vez que de manera particular, es a través del presente Acuerdo que se determina la aplicación supletoria del referido precepto, y por tanto, no le es exigible al Concesionario, en razón de que el aludido plazo no era de su conocimiento para efectos de su observancia al momento de presentar la solicitud de refrendo correspondiente, en consecuencia ésta fue presentada en tiempo.

Por cuanto hace al tercer requisito de procedencia señalado en el artículo 19 de la LFT, mismo que refiere que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrá que hacerse del conocimiento del Concesionario las nuevas condiciones que se establecerán en el Título de Concesión que en su caso se otorgue, ello a efecto de que éste manifieste su conformidad y total aceptación de las mismas, previo a la entrega de dicho instrumento.

En este sentido, en virtud de que se han satisfecho los requisitos señalados en el presente Acuerdo y de igual forma, no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, se considera procedente: (I) el otorgamiento del refrendo de la Concesión y (II) la consecuente expedición del Título correspondiente, los cuales deberán estar sujetos a la condición suspensiva relativa a que el Concesionario acepte las nuevas condiciones del Título de Concesión y realice el pago de la contraprestación que resulte aplicable.

CUARTO.- Contraprestación. La frecuencia objeto de refrendo y su frecuencia adicional en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituyen un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

De igual forma, el espectro radioeléctrico en términos de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, constituye un recurso económico del Estado, por cuyo otorgamiento éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica.

En ese orden de ideas, se desprende que el otorgamiento de concesiones del espectro radioeléctrico para su uso, aprovechamiento y explotación por los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión, sólo puede otorgarse mediante el pago de una contraprestación económica.

Al efecto, el solicitante del refrendo se encuentra en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, por lo que el Estado, de igual forma, tiene derecho a recibir una contraprestación económica con motivo del otorgamiento del refrendo de la Concesión que habilite al Concesionario para continuar con el uso, aprovechamiento o explotación de un bien del dominio público por un nuevo plazo o vigencia.

Por lo antes expuesto, como condición suspensiva para (i) el otorgamiento del refrendo de la Concesión y, (ii) la consecuente expedición del Título de Concesión correspondiente, se deberán pagar las contraprestaciones económicas, cuyo monto se determina utilizando la metodología de cálculo aprobada por la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito-Público, mediante oficios 349-A-0731 del 31 de agosto de 2009, 349-A-1117 del 26 de noviembre de 2010 y 349-A-0310 del 16 de junio de 2011, misma que resulta aplicable al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Sobre el particular, la metodología correspondiente se encuentra contenida en el Anexo "B", en tanto, la determinación del monto de las contraprestaciones mediante la aplicación de dicha metodología al presente caso, se incluye en los Anexos "C-AM" y "C-FM", los cuales forman parte integrante del presente Acuerdo.

Al efecto, y para el caso de resultar favorable el otorgamiento del refrendo, el monto de la contraprestación que le correspondería cubrir en una sola exhibición por la frecuencia 950 kHz de AM, asciende a la cantidad de \$87,883.00 (OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), y por lo que respecta a la frecuencia adicional 104.9 MHz de FM, asciende a la cantidad de \$125,412.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), debiendo exhibir ante este Instituto los comprobantes con los que se acredite haber realizado dichos pagos, dentro de un término de 15 (QUINCE) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

Ahora bien, conforme a lo autorizado en su momento por la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el interesado puede optar por el beneficio de efectuar el pago de las contraprestaciones mediante la realización de 10 (DIEZ) pagos anuales, cuyo monto para el caso de la frecuencia 950 kHz de AM ascenderá a la cantidad de \$13,051.00 (TRECE MIL CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), y respecto de la frecuencia adicional 104.9 MHz de FM el monto ascenderá a la cantidad de \$18,624.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

En caso de que el interesado opte por el beneficio de efectuar el pago de las contraprestaciones en la modalidad de anualidades, lo deberá manifestar por escrito de manera expresa e indubitable a este Instituto, así como exhibir el comprobante con el que se acredite haber realizado el primer pago, dentro de un término de 15 (QUINCE) días hábiles, contado a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación del presente Acuerdo.

En relación con lo anterior, en el caso de que el interesado haya optado por el pago de las contraprestaciones correspondiente en la modalidad de anualidades, los subsiguientes pagos anuales se deberán efectuar, a más tardar, en el mes de enero de cada ejercicio fiscal y el Concesionario deberá presentar el comprobante del entero a este Instituto, a más tardar el día 15 del mes de febrero de cada año, salvo el primer pago, mismo que se deberá realizar y comprobar su entero ante este Instituto, en términos de lo señalado en el párrafo que antecede.

Una vez que se haya acreditado la aceptación de las condiciones en los términos establecidos en el modelo de Título de Concesión que se acompaña al presente como Anexo "A", y que se ha realizado el pago total de las contraprestaciones, en una sola exhibición o el primer pago de la anualidad correspondiente, este Instituto procederá a la expedición del Título de Concesión, incorporando en éste la condición correspondiente referente a la modalidad de pago por la cual optó, así como sus respectivas obligaciones inherentes.

QUINTO.- Vigencia de la Concesión. Por lo que se refiere al Título de Concesión que en su caso otorgue este Instituto con motivo del refrendo, de conformidad con el artículo 19 de la LFT, éste debe ser por un plazo de hasta 12 (DOCE) años contados a partir de la fecha de vencimiento de la Concesión, toda vez que ésta fue otorgada por un plazo de 12 (DOCE) años.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo párrafo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;

1, 2, 3, 7-A, fracción I, 8, 9, fracción V, 13 y 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 2, 3, fracciones II, XV, XVI, 4, 13 y 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y 1, 2, 3, fracción III, 4 fracción I, 8, 9 fracciones I, II y XXXVII y 27 apartado B), fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto resuelve emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se resuelve favorablemente el otorgamiento del refrendo de la Concesión para continuar con el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 950 kHz, mediante la estación de radio con distintivo de llamada XEMEX-AM, así como su frecuencia adicional 104.9 MHz, a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHMEX-FM, en Ciudad Guzmán, Jalisco y la consecuente expedición del Título de Concesión correspondiente, a favor de Emisoras de Zapotlán, S.A. de C.V., por un plazo de 12 (DOCE) años contados a partir de su fecha de vencimiento, sujeto a la condición suspensiva establecida en el Acuerdo SEGUNDO.

SEGUNDO.- El refrendo de la Concesión y la consecuente expedición del Título correspondiente, a que se refiere el Acuerdo PRIMERO, está sujeto a la aceptación formal, lisa y llana por parte de Emisoras de Zapotlán, S.A. de C.V. de las condiciones contenidas en el modelo de Título de Concesión que se anexa al presente Acuerdo y que se identifica como anexo "A", así como al pago de las contraprestaciones en los montos y términos establecidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo, precisadas en los anexos identificados como "B", "C-AM" y "C-FM", los cuales forman parte integral de este Acuerdo.

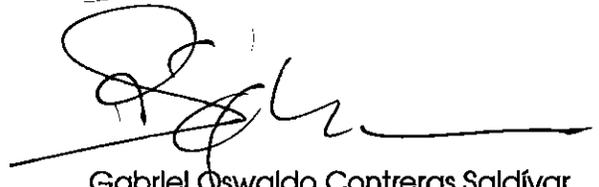
TERCERO.- Se instruye a la unidad administrativa competente a hacer del conocimiento de Emisoras de Zapotlán, S.A. de C.V., el presente Acuerdo con sus respectivos anexos, a efecto de que dentro del término de 15 (QUINCE) días hábiles contados a partir de que surta efectos su notificación, manifieste la aceptación lisa y llana de las condiciones fijadas, y exhiba ante este Instituto los comprobantes con los que acredite haber realizado los pagos de las contraprestaciones correspondientes.

En caso de que no se reciba por parte de Emisoras de Zapotlán, S.A. de C.V., la aceptación de las condiciones previstas en el modelo de Título de Concesión y la exhibición de los comprobantes de pago de las contraprestaciones determinadas dentro del plazo establecido para tal efecto, el otorgamiento del refrendo de la Concesión a que se refiere el Acuerdo Primero del presente, no surtirá sus efectos.

CUARTO.- Una vez satisfecho lo establecido en el Acuerdo TERCERO del presente, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 15, fracción III del Estatuto Orgánico, suscribirá el Título de Concesión que se otorgue con motivo del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a la unidad administrativa competente a notificar a Emisoras de Zapotlán, S.A. de C.V., previo pago del derecho a que se refiere el artículo 124, fracción V, de la Ley Federal de Derechos, el Título de Concesión a que se refiere el presente Acuerdo.

SEXTO.- Una vez que sea debidamente notificado al interesado el Título de Concesión a que se refiere el presente acuerdo, remítase en su oportunidad, al Registro Público de Concesiones para efectos de su Inscripción.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVII Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de agosto de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120814/119.